



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 2 de diciembre de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima
31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación

	Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichos documentos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente




 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Decimoprimer Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuestas contenida en el oficio folio número CEDH/VG-CT/11/2024, suscrito por el titular de la Visitaduría General de esta CEDH, por medio del cual

solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación y que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 3 de diciembre de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/15/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en las emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha 02 de diciembre del año en curso se recibió el oficio con número de folio CEDH/VG-CT/11/2024, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mismo que contiene la propuesta referida con antelación.
2. Recibido dicho oficio, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima

31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa

se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En este caso, en relación al artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que al titular de la Visitaduría General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en los documentos a registrar (Recomendaciones), en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombres personales y números de averiguaciones previas, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en éstas.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones, el titular de la Visitaduría General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción IIA de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

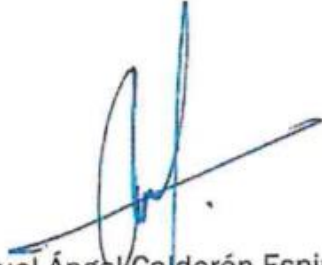
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 fracción IIA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al titular de la Visitaduría General de esta CEDH el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Edad de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Números de carpetas de investigación -Número de denuncia

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VIII/VZE/SP/003/2023
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 34/2024
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Seguridad Pública
del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024.

Mtro. Gerardo Mérida Sánchez
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa
Presente.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13°, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/VZE/SP/003/2023, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Centro Penitenciario Región del Évora	Centro Penitenciario

I. Hechos

4. El 09 de junio de 2023, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento actos que estimaba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VIII/VZE/SP/003/2023.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que el 02 de junio del año 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de un proceso penal en su contra, por el delito de lesiones dolosas con arma punzo cortante, donde el juez le impuso como medida cautelar prisión preventiva, quedando ese mismo día, aproximadamente a las 12:00 horas, recluida en el Centro Penitenciario, donde la dictaminaron al ingresar medicamente sin lesiones.

6. Que una vez en el módulo único femenino, siendo aproximadamente las 14:30 horas del mismo día, tres mujeres privadas de la libertad se le acercaron y le dijeron que le darían la bienvenida mostrándole cuál sería su celda. Posteriormente, una de ellas sale de la celda y regresa con una cobija, una tabla y una libreta, enseguida una de ellas le dice que se ponga la cobija en la espalda, turnándose las tres para darle aproximadamente 20 tablazos en sus glúteos y dos puñetazos en la cara con la libreta puesta.

7. Que el día martes 06 de junio del año 2023 por la tarde, llevaron a QV1 con la doctora del Centro Penitenciario, a fin de dictaminar su salud antes de llevarla a la audiencia penal que se llevaría a cabo al día siguiente, quien al preguntarle si tenía golpes, lesiones y realizarle examen físico, se percató de las lesiones en sus glúteos, por lo que le pidió autorización para tomarle fotografías, aunado a que le manifestó que debía informarle al director, a lo que QV1 se negó, porque no quería tener problemas y le pidió que quedara entre ellas.

8. También, señaló que el 07 de junio del año 2023, a las 08:40 horas, la trasladaron a los tribunales para dar continuidad con la audiencia, regresando a su celda aproximadamente a las 15:30 horas, donde se le acerca una mujer privada de la libertad y le dice que la acompañe a su celda, dándole de nuevo 5 tablazos en sus glúteos porque había ido de chismosa con la doctora del Centro Penitenciario.

9. Posteriormente, QV1 se acercó a una mujer privada de la libertad a quien le expresó que tenía miedo y que necesitaba ayuda, quien le dice que espere a que llegue la guardia de seguridad, a quien le contó lo sucedido y llama al comandante en turno, informándole la situación, por lo que la resguardan en su celda para protegerla.

10. Asimismo, expresó que el 08 de junio del año 2023 la llevaron de nuevo a dictaminar con la doctora, pero como ésta aún no llegaba y en su lugar se encontraba el director del Centro Penitenciario, le contó que mujeres privadas de

la libertad la habían tableado, manifestando éste que no tenía conocimiento de los hechos ocurridos.

11. Por último, expuso que el 08 de junio de 2023, la doctora del Centro Penitenciario la dictaminó y tomó fotografías de sus glúteos, y después la trasladan a una audiencia penal, donde le informó al juez lo anteriormente narrado, quien da vista al Ministerio Público y autorizó que QV1 continuara su proceso penal con medida cautelar en libertad.

II. Evidencias

12. Escrito de queja presentado por QV1 el 09 de junio de 2023, en el que señaló violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos del Centro Penitenciario.

13. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2023, por medio de la cual personal de esta Comisión Estatal dio fe de la comparecencia de QV1 a la Oficina Regional Zona Évora, aportando 4 fotografías que acreditaban las lesiones en sus glúteos, dándose fe en ese momento que las fotografías correspondían a la quejosa y coincidían con las lesiones que presentaba.

14. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000101/2023 de 13 de junio de 2023, mediante el cual se solicitó al Director del Centro Penitenciario, un informe detallado respecto a los actos que refiere la queja.

15. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000102/2023 de 13 de junio de 2023, a través del cual se solicitó al Juez de Primera Instancia de Control de Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado, un informe en colaboración en relación a los actos motivo de la queja.

16. Oficio número DCPRE/ANG/0324/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de junio de 2023, mediante el cual el director del Centro Penitenciario dio contestación al informe solicitado, manifestando que no existían las omisiones o actos que de esa autoridad reprocha QV1 y que era de su conocimiento lo narrado en el escrito de queja, toda vez que el Comandante de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario le informó que siendo aproximadamente las 08:00 horas del 08 de junio de 2023, el elemento de seguridad asignado al área femenil le informó que QV1, le comentó que había sido agredida físicamente por dos internas, por lo cual se le trasladó al área médica con la finalidad de que fuera valorada por la doctora.

16.1. Además señaló que, en razón de lo anterior, se realizó el informe correspondiente al Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con copia para conocimiento del director de Previsión y Reinserción Social del Estado.

16.2. También, señaló que derivado de lo anterior, el Comandante de Seguridad y Custodia Penitenciaria remitió a esa Dirección a su cargo el parte informativo de 08 de junio de 2023, mediante el cual informa que aproximadamente a las 20:30 horas del día citado con antelación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 fracción VII, 64, 65 y 67 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se procedió a efectuar una revisión en el módulo femenino acompañado por agentes de seguridad, con la finalidad de detectar objetos punzo cortantes, armas, drogas o cualquier otro objeto no permitido que ponga en riesgo la estabilidad del Centro, concluyendo dicha revisión a las 21:15 horas, localizando en una celda deshabitada un palo de escoba de 50 centímetros aproximadamente, remitiéndose informe al Coordinador de la Unidad de Atención Temprana Centro-Norte.

16.3. Por otra parte, informó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el expediente jurídico de QV1, se constató que se ésta encontraba en libertad en virtud de la determinación del Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

16.4. Por último, a fin de soportar su dicho se remitieron a este organismo los siguientes documentos:

- Copia certificada del rol de servicios por turnos y horarios del 02 al 08 de junio del año 2023, para conocimiento y efectos correspondientes.
- Copia certificada de Historia Clínica de Nuevo Ingreso de 02 de junio de 2023 a las 11:55 horas, practicado a QV1 por AR3, en el cual, al momento de la evaluación médica clínica, no presentaba lesiones físicas visibles y en conclusión clínicamente sano.
- Copia certificada de certificado médico de traslado de 07 de junio del 2023 a las 8:00 horas, practicado por AR3, donde dictamina que no hubo lesiones encontradas durante la exploración física completa.
- Copia certificada de certificado médico de traslado de viernes 08 de junio de 2023 a las 08:20 horas, practicado a QV1 por AR3, en el que se encontró lesiones de tipo hematomas color violáceo en ambos glúteos, con diagnóstico contusión en glúteos.
- Copia certificada de rol de servicios turnos ALFA y BETA del 02 al 08 de junio de 2023, en los cuales se observa que en las fechas y horas en que ocurrieron los hechos la caseta femenil se encontraba sin elemento.
- Copia certificada del acta de hechos de 08 de junio de 2023, donde se hace constar una revisión en el módulo femenino, con la finalidad de detectar objetos punzo cortantes, armas, droga, o cualquier otro objeto no permitido que ponga en riesgo la

estabilidad del Centro Penitenciario, la cual se concluyó a las 21:15 horas, encontrándose un palo de escoba de 50 centímetros aproximadamente en una celda deshabitada.

- Copia certificada de un informe sin número de folio de 08 de junio de 2023, suscrito por AR3, por medio del cual informó al director del Centro Penitenciario que “(...) el día de hoy con fecha anotada al rubro, siendo aproximadamente las 8:20 horas, procedí a realizar el examen médico a fin de realizar el correspondiente certificado médico de la persona privada de la libertad de nombre QV1, de ** años de edad, percatándome que presentaba lesiones dérmicas tipo hematomas de color azul-violáceo, de forma irregular de data antigua en ambos glúteos, producidas por probable agente físico tipo contuso (...)”.
- Oficio número 2046/2023 de 08 de junio de 2023, mediante el cual el Juez de Primera Instancia de Control de Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado, hace del conocimiento al director del Centro Penitenciario que en la Causa Penal 1 se fijó medida cautelar en libertad a QV1, por el hecho que la ley señala como delito de lesiones dolosas por arma punzocortante y ordena su inmediata libertad, única y exclusivamente por el que a esta causa se refiere.

17. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2023, en la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el interior del Centro Penitenciario a realizar visita mensual, ingresando al módulo único femenino donde se entrevistó por separado con cada una de las 6 mujeres privadas de la libertad en ese momento sobre su situación jurídica, quienes manifestaron que se encontraban aún en proceso, la mayoría de ellas en la etapa intermedia del proceso penal.

18. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000107/2023 de 21 de junio de 2023, a través del cual se solicitó al Coordinador de la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Centro Norte, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número 02707/2023, recibido por esta Comisión Estatal el 29 de junio de 2023, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Centro Norte, rindió el informe en colaboración solicitado, señalando que se inició la Denuncia 1 el 08 de junio del año 2023, por comparecencia de QV1, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones dolosas, el primero de los delitos en perjuicio del desempeño irregular de la función pública y el segundo en agravio de la salud e integridad física de la compareciente, la cual fue remitida el mismo día a la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta Región Centro- Norte.

20. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000116/2023 de 03 de julio de 2023, mediante el cual se solicitó a la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, un informe en colaboración en relación a los hechos planteados en la queja.

21. Oficio número 365/2023, recibido por esta Comisión Estatal el 12 de julio de 2023, a través del cual, la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, remitió el informe en colaboración solicitado y del cual se advierte que el número de carpeta de investigación que se inició el 08 de junio de 2023, con motivo de la denuncia presentada por QV1 en esa unidad es la Investigación 1, por los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad, cometido el primero en agravio de su salud personal y el segundo de ellos en agravio del desempeño irregular de la función pública, la cual se encontraba en etapa de investigación inicial. Al informe, adjuntó copias autenticadas del expediente, destacándose las del dictamen médico de lesiones de 27 de junio de 2023, suscrito por el Perito Médico adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, el cual practicó a QV1 el 08 de junio de 2023, asentando que esta al momento de la exploración física presentó las siguientes lesiones:

1.- Equimosis de coloración verdosa con áreas de coloración violácea de forma irregular de 10 centímetros por 5 centímetros de dimensión localizada en glúteo izquierdo producido por mecanismo contuso.

2.- Equimosis de coloración verdosa con áreas de coloración violácea de forma irregular de 4 centímetros por 3 centímetros de dimensión localizada en glúteo derecho producida por mecanismo contuso.

22. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000130/2023, de 04 de agosto de 2023, dirigido al director del Hospital General de Guamúchil, en el cual se le solicitó un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de queja.

23. Oficio número 731, de 07 de agosto de 2023, recibido por esta Comisión Estatal el 10 de mismo mes y año, a través del cual el director del Hospital General de Guamúchil informó que QV1 recibió atención médica en ese hospital los días 08 y 09 de junio de 2023, en el servicio de urgencias, con diagnóstico contusión de la cadera en glúteos. Para sustentar su dicho anexo copia certificada del expediente clínico de QV1, resaltándose que el diagnóstico fue “Principal S700 Contusión De La Cadera Ampliación CIE10; EN GLÚTEOS”.

24. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000136/2023, de 14 de agosto de 2023, dirigido al director del Centro Penitenciario Región del Évora, a través del cual se le solicitó un segundo informe relacionado con los actos motivo de la queja.

25. Oficio número DCPRE/ANG/0438/2023, recibido por esta Comisión Estatal el 21 de agosto de 2023, mediante el cual el director del Centro Penitenciario Región del Évora informó que no existe fundamento legal para la falta de elementos en la caseta femenil, afirmando que es deber del Estado proveer personal suficiente y necesario para garantizar la seguridad institucional, y que no se contaba con personal femenino en la caseta del módulo femenil porque la agente de policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Angostura, quien fue comisionada mediante oficio número 3284/2022, de data 19 de diciembre de 2022, no se presentó a laborar por causas que no fueron justificadas.

26. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000146/2023 de 01 de septiembre de 2023, dirigido a la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, a través del cual se solicitó un segundo informe en colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

27. Oficio número 450/2023 de 02 de septiembre de 2023, y recibido por este organismo estatal el 12 de septiembre del mismo mes y año, a través del cual la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, remitió el informe solicitado en el punto anterior, detallando cada una de las diligencias realizadas en la Investigación 1, la cual aún se encontraba en etapa de investigación. Al informe, la autoridad anexó copias autenticadas de las constancias documentales que sustentan su dicho, siendo importante destacar el dictamen psicológico de 20 de junio de 2023, suscrito por la Psicóloga adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, por medio del cual se concluyó que QV1 “(...) al momento de la evaluación se encuentra bien de sus facultades mentales, Si presenta indicadores significativos que denotan daño psico-emocional e inquietud y/o zozobra a consecuencia de los hechos de lesiones dolosas que se vienen investigando (...)”.

28. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000165/2023 de 01 de noviembre de 2023, dirigido a la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, mediante el cual se le solicita un tercer informe en colaboración con la finalidad de actualizar el estado jurídico de la Investigación 1.

29. Oficio número 850/2023 de 09 de noviembre de 2023, y recibido por esta Comisión Estatal en misma fecha, a través del cual la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, rindió el informe solicitado, expresando que el estado actual en el que se encontraba la Investigación 1, precisando que respecto al delito de lesiones dolosas se estaba a la espera de fecha para desahogo de audiencia inicial, al haberse ejercitado acción penal el

31 de octubre de 2023, en tanto el diverso delito de abuso de autoridad se encontraba en etapa de investigación, a fin de valorar los datos de prueba y emitir una resolución conforme a derecho.

30. Oficio número CEDH/VZE/SALV/000017/2024 de 20 de febrero del año 2024, dirigido a la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, a través del cual se le solicita un cuarto informe en colaboración con la finalidad de actualizar el estado jurídico de la Investigación 1.

31. Oficio número 116/2024 de 27 de febrero de 2024 y recibido por esta Comisión Estatal el 06 de marzo de 2023, mediante el cual la Titular de la Unidad Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro Norte, envió el informe requerido por esta Comisión Estatal, en el cual, entre otras cosas, manifestó que el 12 de diciembre de 2023, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de las imputadas, quienes son tres personas privadas de la libertad por el delito de lesiones dolosas, cometido en agravio de la salud personal de QV1, radicada en el Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro Norte, Angostura. Asimismo, informó que el 19 de febrero de 2024, se realizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal por el delito de abuso de autoridad en contra de servidores públicos del Centro Penitenciario.

III. Situación Jurídica

32. Que el 02 de junio del año 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de un proceso penal en contra de y el juez le impuso prisión preventiva como medida cautelar, por lo que ingresó ese mismo día, aproximadamente a las 12:00 horas, al Centro Penitenciario, donde la dictaminaron al ingresar medicamente sin lesiones.

33. Una vez encontrándose QV1 en el Centro Penitenciario, siendo aproximadamente las 14:30 horas del mismo día, tres mujeres privadas de la libertad le dieron aproximadamente 20 tablazos en sus glúteos y dos puñetazos en la cara con la libreta puesta, ocasionándole lesiones.

34. Que el día martes 06 de junio del año 2023 por la tarde, llevaron a QV1 con el personal médico del Centro Penitenciario, a fin de dictaminar su salud antes de llevarla a la audiencia penal que se realizaría al día siguiente, quien al preguntarle si tenía golpes, lesiones y realizarle examen físico se percató de las lesiones en sus glúteos, por lo que le pidió autorización para tomarle fotografías, aunado a que le manifestó que debía informarle al director del Centro Penitenciario, a lo que QV1 se negó porque no quería tener problemas y le pidió que quedara entre ellas regresándola a su celda, asentándose en el certificado médico de traslado de 07 de junio del año 2023, a las 08:00 horas, que no hubo lesiones encontradas durante la exploración física completa.

35. El 07 de junio del año 2023, a las 08:40 horas, trasladaron a QV1 a los tribunales para dar continuidad con la audiencia, regresando a su celda aproximadamente a las 15:30 horas, cuando una mujer privada de la libertad le dice que la acompañe a su celda, donde de nuevo le da 5 tablazos en sus glúteos porque había ido de chismosa con la médico del Centro Penitenciario.

36. Posteriormente, el 08 de junio del año 2023 llevaron a QV1 a dictaminar con la médico en turno del Centro Penitenciario, ya que acudiría de nuevo a una audiencia penal, quien la dictaminó y concluyó que se encontró lesiones de tipo hematomas color violáceo en ambos glúteos, con diagnóstico contusión en glúteos.

37. Es precisó resaltar, que el Centro Penitenciario no contaba con personal femenino en la caseta del módulo femenino los días en que se se agredió a QV1.

38. El 08 de junio de 2023, el Juez de Primera Instancia de Control de Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado, de la Región Centro-Norte, autorizó que QV1 continuara su proceso penal con medida cautelar en libertad.

39. Con motivo de dicha agresión, el 08 de junio de 2023 QV1 interpuso denuncia ante la Unidad de Atención Temprana y Primer Contacto de la Región Centro Norte, por lo que, en la Agencia Especializada en Violencia contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Región Centro Norte se inició la Investigación 1.

40. En el caso analizado, Comisión Estatal no cuenta con evidencia algún respecto inició de algún procedimiento administrativo de investigación respecto alguna acción u omisión de los funcionarios y/o autoridades penitenciarias que tienen a cargo la seguridad, administración y funcionamiento del Centro Penitenciario.

IV. Observaciones

41. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es oportuno señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, ya que la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, tarea en la que debe velar por la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad.

42. Es oportuno señalar, que a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no le compete investigar respecto a conductas que posiblemente pudieran constituir

delitos, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que resulta competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad federativa.

43. Esta Comisión Estatal, se avocará, únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que bajo cualquier forma o circunstancia intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: Derecho a la reinserción social.

Hecho violatorio acreditado: Omisión en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad bajo custodia del Estado.

44. El derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

45. El derecho humano en referencia se encuentra protegido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que todas las personas, incluidas las que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano; asimismo, los numerales 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén que todas las personas tienen derecho a que se les respete su integridad personal.

46. La normativa señalada debe interpretarse de manera armónica en relación al diverso artículo 18 de nuestra Constitución Federal, que establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Soberanes Fernández, José Luis-Coordinador-, Segunda Edición, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 225.

47. La agresión física a QV1 por parte de otras personas privadas de su libertad dentro del Centro Penitenciario fue posible en virtud de la falta de personal de Seguridad y Custodia, quienes son los encargados de vigilar la seguridad al interior del lugar, lo que hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de personas privadas de la libertad.

48. La condición de reclusión de QV1, imponía a las autoridades penitenciarias la obligación de encargarse de su custodia y salvaguardar su integridad y seguridad personal, asumiendo la calidad de garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y en el presente caso analizado, esta Comisión Estatal advierte que las autoridades fueron omisas en adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

49. Lo anterior es así, ya que de la información recabada en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó que existen evidencias suficientes que acreditan la violación al derecho humano a la reinserción social, con motivo de la omisión del personal del Centro Penitenciario de cumplir con su deber reforzado de cuidado de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

50. De acuerdo al informe rendido por el director del Centro Penitenciario ante esta Comisión Estatal, QV1 ingresó al Centro Penitenciario el 02 de junio de 2023, a las 11:55 horas.

51. Ahora bien, de la copia certificada de roles de servicios turnos ALFA y BETA del Centro Penitenciario, de 02 de junio al 08 de junio de 2023, se observa que en las fechas y horas en que ocurrieron los hechos denunciados ante este organismo estatal por QV1, la caseta femenil se encontraba sin elemento.

52. Aunado a lo anterior, mediante oficio número DCPRE/ANG/0438/2023, el director del Centro Penitenciario informó a esta Comisión Estatal, que no existe fundamento legal para la falta de elementos en la caseta femenil, afirmando que es deber del Estado proveer personal suficiente y necesario para garantizar la seguridad institucional, y que no se contaba con personal femenino en la caseta del módulo femenil porque la agente de policía comisionada, no se presentó a laborar por causas que no fueron justificadas.

53. Por lo tanto, se debe realizar una investigación de carácter administrativo, para determinar si existe alguna omisión por parte de personas servidoras públicas involucradas en los hechos denunciados a este Comisión Estatal que pudiera constituir responsabilidad administrativa.

54. Así las cosas, con lo anterior se pone en evidencia que el personal del Centro Penitenciario, ha incumplido en su obligación de promover, proteger y garantizar

los derechos humanos, particularmente en el presente caso, la integridad y seguridad personal de QV1, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo previsto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal.

55. También, se observa de lo antes señalado que por parte de las autoridades del Centro Penitenciario existió una omisión en el manejo y control de dicho Centro, así como una flagrante inobservancia a su obligación de velar por la seguridad y custodia de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios, obligaciones que encuentran sustento en los artículos 2, 3, 5, 9 y 9 Bis A, fracción I, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

Derecho humano violentado: Derecho a la protección de la salud.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de informar el estado de salud de las personas privadas de la libertad.

56. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal la omisión por parte de la médico adscrita al Centro Penitenciario de certificar con veracidad la integridad corporal de QV1, en el certificado médico de traslado de 07 de junio de 2023.

57. Al respecto, es importante destacar que QV1 señaló en su escrito de queja, que fue agredida físicamente los días 02 y 07 de junio de 2023 por mujeres privadas de la libertad, ocasionándole lesiones.

58. Estas lesiones que QV1 presentaba el 07 de junio de 2023, al momento de su revisión antes de ser trasladada a la audiencia penal de esa fecha, no fueron plasmadas por parte de AR3, ya que en su certificado médico de traslado expedido ese mismo día, se limitó a plasmar lo siguiente:

(...)

Diagnóstico: "Aparentemente Sano".

Lesiones: "No encontradas durante exploración física completa".

Observaciones: "Ninguna que agregar".

59. Lo anterior, resulta contradictorio con las certificaciones médicas realizadas a QV1 el 08 de junio de 2023, suscritas también por AR3 y la perito médico adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado adscrita a la Región Centro-Norte, en donde se observa que la víctima presentaba lesiones que no fueron señaladas en el certificado médico señalado en el punto anterior.

60. En ese sentido, se señala en el Certificado Médico de Traslado de 08 de junio de 2023 a las 08:20 horas, suscrito por AR3, lo siguiente:

(...)

Diagnóstico: "Contusión en glúteos".

Lesiones: "Hematomas color violáceo en ambos glúteos".

Observaciones: "Ninguna que agregar".

61. A su vez, se menciona el Dictamen Médico Legal de Lesiones de 27 de junio de 2023, de la revisión y valoración médica realizada a QV1, a las 15:05 horas del 08 de junio de 2023, suscrito por la perito médico adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado adscrita a la Región Centro-Norte, expuso lo que procede:

(...)

Lesiones:

1. *Equimosis de coloración verdosa con áreas de coloración violácea de forma irregular de 10 centímetros por 5 centímetros de dimensión localizada en glúteo izquierdo producida por mecanismo contuso.*
2. *Equimosis de coloración verdosa con áreas de coloración violácea de forma irregular de 4 centímetros por 3 centímetros de dimensión localizada en glúteo derecho producida por mecanismo contuso.*

Consideraciones:

1. *Equimosis. Es una contusión de la piel en forma de mancha, que se debe a infiltración de sangre en la dermis, como consecuencia de la ruptura de vasos- generalmente capilares-ocasionada por la acción del agente traumático, y con indemnidad de la epidermis. Es una lesión vital por excelencia. Como se debe a sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina va a experimentar en los tejidos le comunican una sucesión de tonos que permite diagnosticar la edad de la lesión. Así rojo, el primer día. Negro, el segundo y tercer día, por desprendimiento de la hemoglobina. Azuloso del cuarto al sexto día, por hemosiderina. Verdoso, del séptimo al duodécimo día, por hematoïdina. Amarillento desde el décimo tercero al vigésimo primero, por hematina. Estas en promedio desaparecen al cabo de tres semanas. Para mayor información remítase a Medicina Forense y Deontología Médica de Eduardo Vargas Alvarado (Contusiones, cap. 18, Pág. 287 a 289, Editorial Trillas, Segunda Edición 1999).*

Conclusiones:

1. *"Al momento de la evaluación médica clínica QV1, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida.*
2. *Que tardan hasta 15 días en sanar.*
3. *Que no producen secuelas".*

62. Asimismo, el 08 y 09 de junio de 2023, QV1 acudió al Hospital General de Guamúchil, donde fue atendida y valorada en el servicio de urgencias por el médico tratante, quien emitió el siguiente diagnóstico o problemas clínicos:

Diagnóstico o problemas clínicos**

“Principal S700 Contusión De La Cadera Ampliación CIE10: EN GLÚTEOS”.

63. Con base en lo precedente, se advierte una clara omisión de certificar lesiones con veracidad a QV1 por parte de la médico adscrita al Centro Penitenciario, ya que de acuerdo al certificado médico de traslado de 07 de junio de 2023, ésta fue certificada medicamente sin lesiones, y en el certificado médico de traslado del 08 de junio de 2023, fue certificada con lesiones consistentes en hematomas color violáceo en ambos glúteos, las cuales la propia AR3 señaló en su informe rendido al director que eran lesiones dérmicas tipo hematomas de color azul-violáceo, de forma irregular de data antigua, situación que se corrobora con la certificación médica realizada por la perito médico adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado adscrita a la Región Centro-Norte, de 08 de junio de 2023.

64. De lo anterior, se advierte que la médico adscrita al Centro Penitenciario, debió plasmar, en la certificación médica de 07 de junio de 2023, las lesiones que presentaba QV1 en su integridad física, situación que no ocurrió y, con ello, se vulneró el derecho humano a la protección de la salud en su perjuicio, toda vez que, al no hacer constar en el referido documento médico el estado físico real y completo de la integridad corporal de la víctima, se imposibilitó que ésta tuviera acceso inmediato a los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor, así como también al resguardo y protección de su integridad física por parte de las autoridades del Centro Penitenciario.

65. En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona privada de la libertad se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección de la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios a su derecho a la integridad y seguridad personal.

66. Es por dicha omisión que la médico adscrita al Centro Penitenciario ha transgredido el derecho fundamental a la salud en perjuicio de QV1, mismo que se encuentra reconocido por el artículo 4°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. En el mismo sentido, se contravino lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de

detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

68. A su vez, no se actuó de conformidad a los numerales 1º y 2º de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales señalan lo siguiente:

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

69. Así entonces, tampoco se observó lo establecido en el Principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente:

Principio IX.

(...)

Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

70. Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente al derecho a la protección de la salud cometido por la médico adscrita al Centro Penitenciario en contra de QV1.

71. Con base en lo previamente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de personal administrativo, así como del de seguridad y custodia, que el 02 y 07 de junio de 2023 hayan estado encargados de la vigilancia y seguridad del Centro Penitenciario, así como de AR3, por la omisión de certificar lesiones y dictaminar con veracidad, debiéndose agregar a dichos procedimientos administrativos copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a todo el personal del Centro Penitenciario, especialmente sobre el deber reforzado de cuidado de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se realicen gestiones inmediatas para que se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

72. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. Notifíquese al Mtro. Gerardo Mérida Sánchez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **34/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

74. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

75. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

76. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

77. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

78. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

79. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

80. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

81. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

82. Notifíquese la presente a QV1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, EDAD DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE DENUNCIA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERÍODO DE RESERVA PERMANENTE.